



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 8961-2006-PA/TC
LIMA
ULISES BADILLO PINEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 08 de enero de 2007

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ulises Badillo Pineda, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 2 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A

1. Con fecha 17 de mayo de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad de Lima Metropolitana, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 7446, de fecha 18 de abril de 2002, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N.º 01M-212505, de fecha 20 de diciembre de 2001, que le impuso una multa por construir sin licencia de construcción; y que se deje sin efecto la Resolución de sanción.

Manifiesta que como propietario realizó construcciones ampliatorias en el inmueble de su propiedad ubicado en el Jr. Julio Rodavero N.º 690-Urb. Las Brisas-Cercado de Lima, señala, que declaró ante la municipalidad las ampliaciones de su vivienda, a través de las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial y pagos de los impuestos correspondientes; y que; sin embargo, fue notificado con la Resolución de Sanción N.º 01M-212505, de la multa por construir sin licencia de construcción, indicando que se realizará la demolición de lo construido, con lo que se estaría poniendo en riesgo su derecho a la propiedad, que sin embargo, se emite la resolución de sanción cuando se encontraba realizando los trámites para acogerse a la Ley N.º 27157, la misma que permite regularizar las edificaciones hechas sin la licencia de construcción.

2. La emplazada contesta la demanda manifestando que todo propietario puede realizar sus modificaciones o ampliaciones, construcciones nuevas, pero, que éstas deben estar autorizadas mediante la respectiva licencia por las municipalidades; y que en, el caso de autos, lo han hecho en forma unilateral es decir sin la autorización de la municipalidad, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al haberse detectado al demandando que ha construido sin estar autorizado se le impuso la sanción conforme lo establece la Ordenanza Municipal N.º 337 Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad demandada, que el accionante fundamenta su demanda en la Ley N.º 27167, la misma que permite regularizar construcciones, pero no exonera de las multas a los propietarios que hayan construido clandestinamente, que reconoce tácitamente su falta, motivo por el cual alega que ya había prescrito su falta, ante tal aseveración ha debido solicitar a la autoridad administrativa a fin de que se califique su pedido y no directamente exponerla ante el órgano jurisdiccional. Añade que, no se le está confiscando su propiedad, sólo se le solicita que cumpla su obligación, y que de las copias emitidas por los Registros Públicos de la partida N.º 49070149, se observa, que la inscripción de su bien inmueble, se ha realizado, con fecha 3 de enero de 2002, es decir, con fecha posterior a la imposición de la multa por parte de la demandada por las ampliaciones y modificaciones de su vivienda de una planta; sin embargo, de la copia literal que adjunta se desprende que existe un tercer piso.

3. El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 26 de agosto de 2002, declaró fundada en parte la demanda, en el extremo que la sanción adicional contenido en la Resolución de Sanción N.º 01-M-212505, es arbitraria ya que el recurrente venía regularizando las construcciones realizadas, las mismas, que ya se han culminado e infundada en el extremo de que la sanción pecuniaria impuesta se encuentra arreglada a ley.

La recurrida revocó la apelada por considerar que esta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía ordinaria y en la forma legal que corresponda.

4. El demandante por medio del amparo pretende que se deje sin efecto la resolución que lo sanciona con la multa respectiva, utilizando el proceso constitucional de amparo para tal fin. Por ello solicita que se declare la inaplicabilidad de la resolución cuestionada puesto que considera que se le están afectando sus derechos.
5. De lo expuesto es preciso señalar que las característica de los procesos constitucionales es de ser procesos de tutela urgente, por lo que se debe evidenciar la vulneración inminente de algún derecho constitucional, teniendo en cuenta que *prima facie* los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de los derechos referidos. En el presente caso el demandante solicita que se declare la inaplicabilidad de la resolución de sanción emitida en un procedimiento administrativo, teniendo el actor el proceso ordinario correspondiente que cuenta con etapa probatoria para que solicite la solución del conflicto traído erróneamente al amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Entonces tenemos que el demandante tiene expedita la vía ordinaria ya que puede recurrir al proceso contencioso administrativo, constituyendo éste una vía igualmente satisfactoria. Por ello teniendo en cuenta el carácter de urgencia de los procesos constitucionales, se debe recurrir a ellos sólo cuando no se pueda reclamar la defensa de su derecho en la vía ordinaria y cuando este reclamo esté referido a la vulneración de derechos humanos, puesto que ese es el objetivo primordial de cualquier Tribunal Constitucional, la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, y no la defensa de intereses patrimoniales etiquetados bajo la denominación de algún derecho constitucional.
7. Por último se debe tener en cuenta que el amparar pretensiones como la presente traería como consecuencia que cualquier conflicto originado ya sea en sede administrativa o judicial podría ser evaluado por este colegiado, lo que sería deslegitimar a los otros órganos jurisdiccionales que gozan, al igual que este Tribunal, de autonomía, lo que es una verdadera aberración.
8. Por lo expuesto la demanda debe ser desestimada según lo establecido en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

S.S.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)